



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/048/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**RESPONSABLES:** ROXANA LILI  
CAMPOS MIRANDA Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO:** ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMÍREZ.

**COLABORADORA:** MARÍA  
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de mayo del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>2</sup> por el ciudadano Rafael Enrique Guzmán Acosta<sup>3</sup>, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>, ante el Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup>, atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como a Arnulfo Asencio González, otrora Director de Medios de Comunicación Municipales y Difusión Gubernamental de dicho Ayuntamiento.

## **GLOSARIO**

<b>Denunciada/ Roxana Lili</b>	Roxana Lili Campos Miranda
<b>Autoridad sustanciadora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> Presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de un video en la página oficial del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad a través de la Plataforma digital YouTube y vulneración al interés superior de la niñez.

<sup>3</sup> En adelante denunciante.

<sup>4</sup> El adelante PVEM

<sup>5</sup> En adelante Instituto

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Actor / denunciante / quejoso</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

## I. ANTECEDENTES

**1. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:<sup>6</sup>

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
<b>03 de enero</b>	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
<b>05 de enero</b>	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

<sup>6</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

<b>19 de enero – 17 de febrero</b>	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
<b>18 de febrero – 14 abril</b>	Periodo de Intercampaña
<b>02 – 07 de marzo</b>	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
<b>15 de abril – 29 de mayo</b>	Inicio de la campaña
<b>02 de junio</b>	Jornada Electoral Local 2024
<b>30 de septiembre</b>	Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. **Escrito de queja.** El dieciséis de abril, la Oficialía de Partes del Instituto recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Rafael Enrique Guzmán Acosta, en su calidad de representante propietario del PVEM; a través del cual denuncia a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como al ciudadano Arnulfo Ascencio González, otrora Director de Medios de Comunicación Municipales y difusión Gubernamental del referido Ayuntamiento, por presuntos actos violatorios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral local concurrente ordinario 2023 – 2024, consistentes en difusión de propaganda personalizada con uso indebido de recursos públicos y difusión de un video en la página oficial del citado Ayuntamiento y en la plataforma digital de YouTube, así como el uso de la imagen de niñas y niños menores de edad, vulnerando con ello el interés superior de la niñez.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, para el efecto de que se ordene lo siguiente: “... *el retiro inmediato del video denunciado, mismo que se encuentra en la siguiente URL <https://gobernodesolidaridad.gob.mx/> de todas y cada una de las plataformas digitales manejadas por el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, entre las que se encuentra YouTube.*”
4. **Constancia de registro y prevención a la parte denunciante.** El mismo día

dieciséis de abril, fue registrado por la Dirección Jurídica bajo el número de expediente IEQROO/PES/125/2024; determinando reservar el asunto, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno su admisión, en tanto se realicen las diligencias de investigación conducentes; de igual manera se reservó proveer las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por la complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación y ordenó la inspección ocular a siete URL'S denunciados en su escrito de queja.

5. Asimismo, la autoridad determinó requerir a la denunciada para que informara respecto al acto motivo de la queja, lo siguiente:

a) *Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's siguientes:*

[https://www.youtube.com/watch?v=z8Ikf5Zjt2w&embeds\\_referring\\_euri=https3A%2F%2Fgobiernodesolidaridad.gob.mx%2F%2Fembeds\\_referring\\_origin=https3A%2F%2Fgobiernodesolidaridad.gob.mx&source\\_ve\\_path=MIM4NTE&feature=emb\\_title](https://www.youtube.com/watch?v=z8Ikf5Zjt2w&embeds_referring_euri=https3A%2F%2Fgobiernodesolidaridad.gob.mx%2F%2Fembeds_referring_origin=https3A%2F%2Fgobiernodesolidaridad.gob.mx&source_ve_path=MIM4NTE&feature=emb_title)

b) *Informe si es titular y/o administrador de la cuenta en la red social Facebook, denominada "Ayuntamiento de Solidaridad", consultable en el siguiente URL:*

[https://www.youtube.com/watch?v=z8Ikf5Zjt2w&embeds\\_referring\\_euri=https3A%2F%2Fgobiernodesolidaridad.gob.mx%2F%2Fembeds\\_referring\\_origin=https3A%2F%2Fgobiernodesolidaridad.gob.mx&source\\_ve\\_path=MIM4NTE&feature=emb\\_title](https://www.youtube.com/watch?v=z8Ikf5Zjt2w&embeds_referring_euri=https3A%2F%2Fgobiernodesolidaridad.gob.mx%2F%2Fembeds_referring_origin=https3A%2F%2Fgobiernodesolidaridad.gob.mx&source_ve_path=MIM4NTE&feature=emb_title)

C) *En caso de ser afirmativa su respuesta del inciso a) y b), remita las constancias que acrediten la veracidad de su dicho.*

6. **Escrito de queja.** De igual manera, en esa misma fecha, la Oficialía de Partes del Instituto recibió otro escrito de queja signado por el ciudadano Rafael Enrique Guzmán Acosta, en su calidad de representante propietario del PVEM; a través del cual denuncia a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos

7. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el

denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, para el efecto de que se ordene lo siguiente: “... *la suspensión de los videos denunciados así como de los llamados “Informes Semanales”.*

8. **Constancia de registro y prevención a la parte denunciante.** El dieciséis de abril, fue registrado por la Dirección Jurídica bajo el número de expediente IEQROO/PES/126/2024; y toda vez que se trata de la misma denunciada y del mismo quejos y esencialmente es la misma conducta relativa a la propaganda personalizada, el Instituto ordenó la acumulación del expediente IEQROO/PES/126/2024 al IEQROO/PES/125/2024, al existir litispendencia con este último.
9. De igual manera, en el mismo auto determinó reservar el asunto, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno su admisión, en tanto se realicen las diligencias de investigación conducentes; de igual manera se reservó proveer las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por la complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación y ordenó la inspección ocular a catorce URL'S denunciados en su escrito de queja.
10. **Inspección ocular.** El mismo dieciséis de abril, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular de los veintiún URL'S señalados en los escritos de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de los mismos.
11. **Requerimiento de información.** El diecisiete de abril, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1573/2024, requirió al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, información de la denunciada para que dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas remitiera las respuestas al requerimiento de información realizado.
12. **Requerimiento de información.** El diecinueve de abril, la Dirección Jurídica

de la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1670/2024, requirió al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, información de la denunciada para que dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas remitiera las respuestas al requerimiento de información realizado.

13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-093/2024.** El veinte de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-093/2024 por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/125/2024 y su acumulado IEQROO/PES/126/2024, declarando su improcedencia.
14. **Respuesta del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.** El diecinueve de abril, el instituto recibió vía correo electrónico, el oficio PM/123/2024, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/1573/2024; así como, el oficio MSOL/SM/AD-0367/2024, firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/1573/2024, los cuales obran en el expediente en que se actúa visibles a fojas 00170 a la 00173, así como de la foja 00174 a la 00175.
15. **Respuesta de la denunciante.** El veintidós de abril, el instituto recibió mediante oficio PM/0127/2024, la respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/1570/2024, visible a fojas 00177 a la 00180.
16. **Auto de admisión.** El veintiséis de abril, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copias certificadas de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/0125/2024 y su acumulado IEQROO/PES/0126/2024, concediéndole un plazo de cuatro días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas necesarias.
17. **Notificación para alegatos.** El veintiséis de abril, mediante oficios

DJ/1829/2024, DJ/1828/2024 y DJ/1830/2024 se notificaron a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

18. **Recepción de alegatos de las partes denunciadas.** El ocho de mayo, la Dirección Jurídica, hizo constar la recepción de los escritos de alegatos presentados por las partes denunciadas visibles a fojas 00203 a la 00209, así como 00210 a la 00219 del expediente en que se actúa.
19. **Audiencia de desahogo de pruebas.** El ocho de mayo, la Dirección Jurídica llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas programada y previamente notificada, levantándose el acta correspondiente, haciendo constar que las partes denunciadas comparecieron a la audiencia por escrito.
20. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica, remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

**2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

21. **Recepción del expediente.** En ocho de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/125/2024 y su acumulado IEQROO/PES/126/2024 a través del oficio DJ/2102/2024 suscrito por la Dirección Jurídica, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Turno a la ponencia.** El once de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/048/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

23. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.

24. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
25. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>7</sup>**.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. Por ello, al emitir el acuerdo de fecha veintiséis de abril, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
28. En ese sentido, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no las conductas denunciadas.

### **IV. PROCEDENCIA.**

29. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

## 1. Hechos denunciados.

30. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>8</sup>, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
31. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

### A) Denunciante

32. La parte actora<sup>9</sup>, señala que los denunciantes, transgreden las reglas de difusión, respecto a la existencia y difusión de propaganda gubernamental y personalizada con uso de recursos públicos, así como la presunta violación al interés superior del menor.
33. El denunciante aduce, que la denunciada al menos desde el mes de mayo del dos mil veintitrés, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad a proyectado mediante el video motivo de controversia su imagen en forma continua, es decir, tiene una sobre exposición de su imagen, además de dar a conocer al electorado supuestos logros del municipio que encabeza, por lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que a su consideración, se han utilizado estrategias que forman parte de un plan de sobreexposición de su imagen y aparentes atributos, logros y virtudes.
34. Señala que, para acreditar el plan que se refiere en el párrafo anterior, ya había sido materia de denuncia la sobreexposición de la imagen de la Presidenta Municipal de Solidaridad, por diversas publicaciones de su

<sup>8</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

<sup>9</sup> Véase la Queja IEQROO/PES/125/2024.

segundo informe de gestión municipal, en diversos autobuses de transporte urbano así como diversas vitrinas colocadas en puntos estratégicos de la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, fuera de los plazos establecidos por la Ley, confeccionando así una campaña permanente para lograr ilegal posicionamiento frente al electorado.

35. Refiere que dichos eventos denunciados no son fortuitos u obra de la casualidad ya que la presidenta Municipal de Solidaridad, ha manifestado su intención para contender por la vía de reelección para ocupar de nueva cuenta el cargo de Presidenta Municipal, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, lo que se realizó el día diez de abril del año que transcurre, obteniendo su registro para dicha candidatura, la cual se hizo público a través de diversos medios de comunicación.
36. Considera que la ilegal publicación del segundo informe de gestión así como el video que se denuncia, a su juicio, se sufraga con recursos públicos, ya que aduce que por tratarse de propaganda gubernamental debe ser producida, editada y además alojada en un portal institucional, lo que en concatenación con su anuncio para contender como candidata por la vía de reelección, así como su posterior solicitud de registro como candidata, la posicionan de manera permanente ante el electorado, lo que violenta el principio constitucional de equidad en la contienda.
37. Que de acuerdo con los datos consultados en la página web del Ayuntamiento de Solidaridad, el denunciante fue el titular de la Dirección de Medios de Comunicación Municipales y Difusión Gubernamental, cuando se suscitaron los hechos materia de denuncia, por lo que, se considera la responsabilidad en los hechos denunciados como parte de sus atribuciones conferidas en el artículo 60 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
38. Además de lo anterior, refiere que en los segundos siete, doce, cincuenta, cincuenta y tres y cincuenta y cinco, además de que en los minutos dos con

cuarenta y ocho segundos y tres con dieciséis segundos, del video denunciado aparecen menores de edad, plenamente identificables lo que vulnera los derechos de la niñez establecidos en las diversas normas convencionales, constitucionales y legales.

39. De lo anterior y a consideración de la parte actora, los denunciantes violaron el derecho a la intimidad de las personas menores de edad que aparecen en el video materia de denuncia, por la exposición de su imagen y al no existir las constancias de los permisos o anuencias que hayan otorgado a los denunciantes, al ser responsables de un portal oficial que se encuentra al alcance de la ciudadanía al que se puede acceder a través de cualquier dispositivo electrónico.
40. Por otra parte, la parte actora<sup>10</sup>, aduce que la denunciante, difunde propaganda gubernamental, utilizando recursos públicos, con motivo del “Informe Semanal” de fechas diecisiete y treinta y uno de enero del año en curso, realizados en el inmueble del palacio municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, y difundidos en su perfil personal de la red social Facebook, la cual se encuentra enlazada a la página oficial del Ayuntamiento de Solidaridad, así como diversas publicaciones, lo que a su juicio, trastoca los valores jurídicos tutelados en la norma, consistente en la equidad e imparcialidad del proceso electoral.
41. De igual forma, manifiesta que la denunciante en las conferencia semanales materia de impugnación, las realiza en horario laboral, por lo que refiere que es evidente el uso de recurso humano del propio Ayuntamiento, ya que su salario es enterado con recursos públicos del Ayuntamiento que ella misma preside, disponiendo de personal encargado de la transmisión, atención a periodistas, logística del espacio público en que se realiza entre otros.

## 2. Excepciones y defensas

---

<sup>10</sup> Véase la queja IEQROO/PES/126/2024.

## **Denunciada Lili Campos**

42. La denunciada niega<sup>11</sup> y se opone a la supuesta difusión de propaganda personalizada con uso de recursos públicos, así como, de un video en la página Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, en la plataforma digital de YouTube y el uso de la imagen de niñas, niños menores de edad, vulnerando el interés superior de la niñez, pues refiere que los argumentos son falsos, inciertos y no identificables por lo que solicita que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas.
43. Lo anterior, porque aduce que no se acredita la existencia de los actos denunciados tal y como puede corroborarse del acta circunstanciad emitida el dieciséis de abril, por la Dirección Jurídica, pues en la inspección realizada al supuesto video alojado el cual es materia de denuncia, no se halló ningún material, a la vez que, tampoco se encontraba disponible en la dirección de YouTube proporcionada por el denunciante.
44. Además de lo anterior, aduce que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son atinentes, pues el video denunciado no se encontró y que el resto de los URL's denunciados son notas periodísticas que abordan temas de interés general sobre la intención de su postulación como candidata al mismo cargo por la vía de reelección y sobre la invitación que realizó el PAN para asistir al registro, lo cual es un hecho público.
45. Bajo dichos argumentos la denunciante considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora no tienen el valor probatorio que pretende atribuirse, ya que por un lado, no se acredita la existencia del acto impugnado (Video) y por el otro, las notas periodísticas no guardan relación respecto a la supuesta propaganda gubernamental, pues aduce que las notas periodísticas se emitieron como un ejercicio periodístico de carácter informativo lo que se encuentra amparado dentro de la libertad de expresión y constituyen un auténtico ejercicio periodístico, de ahí que no se trata de propaganda

---

<sup>11</sup> Véase la queja IEQROO/PES/125/2024

gubernamental y menos aún de aludir el uso de algún recurso público, pues son notas periodísticas que no están vinculadas con ninguna actividad administrativa.

46. Por otra parte, la denunciante considera que no se acredita la supuesta vulneración al interés superior del menor, pues no se acredita el video denunciado en el que supuestamente aparecía la imagen de niños y niñas, por lo que no es posible acreditar ninguna infracción.
47. Ahora bien, por cuanto a la denuncia<sup>12</sup> respectiva del “Informe Semanal” de los días diecisiete y treinta y uno de enero del año en curso, en los que supuestamente se realizaron pronunciamientos sobre el proceso electoral en curso –a dicho del denunciante- se utiliza la infraestructura y los recursos del ayuntamiento para su realización, y que éstas son difundidas a través de la cuenta personal de la denunciada a través de la plataforma de Facebook, la cual se encuentra supuestamente enlazada a la página oficial del Ayuntamiento y tiene cobertura mediática a través de diversos portales, solicita se declare la inexistencia de dichas infracciones pues no se acredita la existencia de dichos actos.
48. Lo anterior, porque aduce que de conformidad con el acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril del año en curso a un evento, se advierte que no se encontró ningún de los dos videos de Facebook, materia de denuncia. Además de que la autoridad a través del Acuerdo de Medidas Cautelares, señala que no será objeto de estudio debido a que no había contenido alguno.
49. Además de lo anterior, considera que las pruebas ofrecidas no son atinentes, pues de la catorce direcciones electrónicas ofrecidas en el escrito de queja, no se encontró ninguno de los videos denunciados y el resto son notas periodísticas que abordan temas de interés general sobre la integración de la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” lo que no puede

<sup>12</sup> Véase la queja IEQROO/PES/126/2024

relacionarse con ninguna de las infracciones denunciadas, pues los informes semanales no guardan relación con el hecho de que las notas periodísticas informen sobre un tema de interés general relacionado con el contexto político de ese momento.

50. Aunado a lo anterior, señala que la única nota periodística que reporta el informe semanal de fecha treinta y uno de enero, del “Jinforma” no hace mención de ninguno de los puntos referidos por el denunciante, pues solo se informó sobre bodas gratuitas, la feria del tamal y atole, las pláticas en el DIF de crianza positiva y los resultados exitosos de la Feria Internacional de Turismo.
51. Aduce que las notas periodísticas se emitieron como un ejercicio periodístico que abordan temas de interés general para la ciudadanía, relacionadas con el contexto político de ese momento, referente a la integración de la Coalición, lo que no constituye hechos propios al no tener relación con las mismas, las cuales se encuentran amparadas en el derecho de la libertad de expresión y constituyen un auténtico ejercicio periodístico y no guardan relación con las infracciones atribuidas a su persona.
52. Finalmente, la denunciada aduce que los informes semanales son un ejercicio de rendición de cuentas legítimo, los cuales están dirigidos a la ciudadanía donde se dan a conocer acciones y actividades llevadas a cabo por la administración pública, lo cual se encuentra amparado en el artículo 89 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, pues la propia normativa faculta para comunicar las acciones y actividades que se realizan por el Ayuntamiento, por lo que la actividad de realizar informes semanales no se encuentra prohibido.
53. Sin embargo, manifiesta que en todo momento se ha realizado el ejercicio de información a la ciudadanía al margen de la legalidad y la información que se ha manifestado en los informes se reduce a temas de interés público relacionada con la administración del Ayuntamiento, por lo que no es posible

acreditar un mal uso de los recursos público como lo hace valer el denunciante.

54. Por las relatadas consideraciones la denunciada objeta los medios de prueba ofrecidos por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende atribuirles, ya que no se acreditan las infracciones que le son imputadas, pues dichas probanzas son ineficaces e insuficientes para acreditar la supuesta transgresión a la normativa electoral.

### **Denunciado Arnulfo Ascencio**

55. El denunciado niega<sup>13</sup> y se opone a la supuesta difusión de propagada personalizada con uso de recursos públicos, así como, de un video en la página Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, en la plataforma digital de YouTube y el uso de la imagen de niñas, niños menores de edad, vulnerando el interés superior de la niñez, pues refiere que los argumentos son falsos, inciertos y no identificables por lo que solicita que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas.
56. Lo anterior, porque aduce que no se acredita la existencia de los actos denunciados tal y como puede corroborarse del acta circunstanciad emitida el dieciséis de abril, por la Dirección Jurídica, pues en la inspección realizada al supuesto video alojado el cual es materia de denuncia, no se halló ningún material, a la vez que, tampoco se encontraba disponible en la dirección de YouTube proporcionada por el denunciante.
57. Además de lo anterior, aduce que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son atinentes, pues el video denunciado no se encontró y que el resto de los URL's denunciados son notas periodísticas que abordan temas de interés general sobre la intención de la postulación de la ciudadana Lili Campos como candidata al mismo cargo por la vía de reelección y sobre la invitación que realizó el PAN para asistir al registro, lo cual son hechos que no

---

<sup>13</sup> Véase la queja IEQROO/PES/125/2024

conciernen a su persona, siendo ajenos a la función como servidor público del Ayuntamiento de Solidaridad.

58. Bajo dichos argumentos el denunciante considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora no tienen el valor probatorio que pretende atribuirse, ya que por un lado, no se acredita la existencia del acto impugnado (Video) y por el otro, las notas periodísticas sobre la postulación de la candidatura no guardan relación respecto a la supuesta propaganda gubernamental denunciada.
59. Finalmente, el denunciante considera que no se acredita la supuesta vulneración al interés superior del menor, pues no se acredita el video denunciado en el que supuestamente aparecía la imagen de niños y niñas, por lo que no es posible acreditar ninguna infracción.

### **3. Controversia y metodología**

60. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar si, las personas denunciadas incurrieron en la vulneración a las normas de propaganda gubernamental personalizada con uso indebido de recursos públicos así como el uso de la imagen de niñas y niños menores de edad, vulnerando con ello el interés superior de la niñez.

61. Por razón de método se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- C.** Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas probables infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

62. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
63. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
64. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>14</sup>”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
65. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### 4. Medios de convicción

66. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

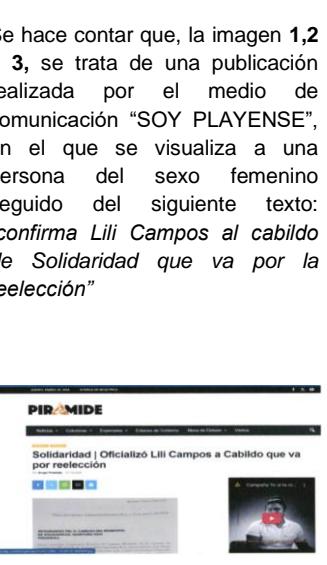
---

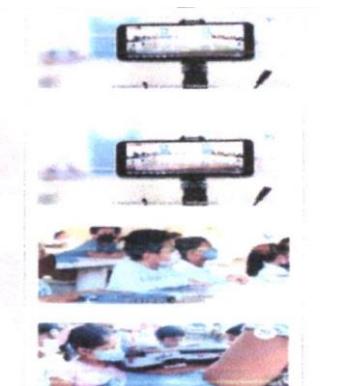
<sup>14</sup> Consultable en el siguiente link de Internet: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)



DENUNCIANTE	DESAHOGO	AUTORIDAD INSTRUCTORA	DESAHOGO
<b>Partido Ecologista de México.</b>			
<b>1. DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en copia simple de su credencial de elector.	<b>ADMITIDA</b> Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en: <ul style="list-style-type: none"><li>• El acta circunstanciada. Con fe pública de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro. Constancia que obra en autos del expediente en que se actúa.</li></ul>	<b>ADMITIDA</b> Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>2. TÉCNICA.</b> Consistentes en cuarenta fotografías a color, que se insertan en los escritos de queja.	<b>ADMITIDA</b> 1  2  3 	<b>2. DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consiste en la respuesta del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/1573/2024	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.



	 <p>Lili Campos Miranda, presidenta municipal de Solidaridad, ha comunicado de manera formal al Cabildo su intención de competir en las comisiones de 2024 para buscar la reelección.</p> <p>Fue por medio de un oficio que la alcaldesa de Solidaridad informó a sus compañeros de Cabildo que aspira a competir como candidata en las elecciones de junio.</p> <p>“Querido presidente, Licenciamos. Lili Campos Miranda, en su carácter de presidente municipal de Solidaridad, Quintana Roo, presenta que tengo plenamente acreditada y reconocida ante este órgano municipal competencia para competir en las elecciones de junio de 2024 para el periodo 2024-2027, señala la sede en el oficio emitido con fecha 12 de abril.</p> <p>Recibió que la fiscalidad de documentos no es otra que informar al Cabildo sobre su intención de ser candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad en las elecciones de este próximo 2 de junio.</p>  <p>De esta manera se informa que Lili Campos buscará la reelección para continuar con la renovación de Puerto Morelos y todos los demás y proyectos que ha iniciado durante la actual administración, una de las mejores administraciones que ha tenido Puerto Morelos.</p> <p>“Solidaridad, Oficializó Lili Campos a Cabildo que va por la reelección”, dice el texto.</p> <p>Se hace contar que, la <b>imagen 1,2 y 3</b>, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “SOY PLAYENSE”, en el que se visualiza a una persona del sexo femenino seguido del siguiente texto: “<i>confirma Lili Campos al cabildo de Solidaridad que va por la reelección</i>”</p>		
	 <p>4</p>  <p>Solidaridad   Oficializó Lili Campos a Cabildo que va por reelección</p> <p>5</p>  <p>PIRÁMIDE   Solidaridad   Oficializó Lili Campos a Cabildo que va por reelección</p> <p>Se visualiza en las imágenes <b>4 y 5</b> unas imágenes publicadas por el medio de comunicación, “GRUPO PIRÁMIDE”, e la que se puede apreciar el siguiente texto que dice a su literalidad: “<i>Solidaridad, oficializó Lili Campos que va por reelección.</i>”</p>		

	 <p>Se visualiza en la imagen 6, en el que se puede apreciar a diversas personas del sexo femenino, seguido del siguiente texto: <i>"Lili Campos se inscribe ante el IEQROO en busca de la reelección para esta contienda electoral"</i>.</p> <p>7</p>  <p>8</p>  <p>9</p>		
--	--	--	--

	 <p>10</p> <p>Se visualiza, en conjunto, las imágenes 7, 8, 9 y 10, diversas personas del sexo femenino y masculino, entre ellos personas menores de edad, los cuales se observan con cubrebocas.</p> <p>11</p> <p>De conformidad a la siguiente publicación:</p>  <p>Se visualiza en la imagen 11 en la que a simple vista se observa aparentemente a una persona del sexo femenino, con vestimenta en color azul, de su lado derecho, se aprecia un texto que a la literalidad dice lo siguiente: <i>Invita Partido Acción Nacional al registro Lili Campos, Jueves 22 de febrero de 2024, 18:15 hrs, Instalaciones del Partido Acción Nacional</i></p> <p>12</p>		
--	--	--	--





17



18



19

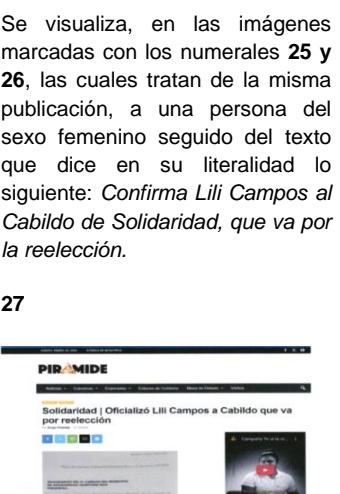


20



21

	 <p>22</p>  <p>23</p>  <p>24</p>  <p>Se visualiza en las imágenes del 12 al 24, las cuales guardan relación, el cual trata de un video, en el cual se observa a diversas personas del sexo femenino y masculino, entre ellos personas menores de edad, los cuales algunos tiene cubrebocas y en otros su cara es visible.</p> <p>25</p>  <p>26</p>		
--	--	--	--

	 <p>25</p> <p>26</p> <p>Se visualiza, en las imágenes marcadas con los numerales <b>25 y 26</b>, las cuales tratan de la misma publicación, a una persona del sexo femenino seguido del texto que dice en su literalidad lo siguiente: <i>Confirma Lili Campos al Cabildo de Solidaridad, que va por la reelección.</i></p>		
	<p>27</p>  <p>Se visualiza en la imagen <b>27</b>, una publicación del medio de comunicación “GRUPO PIRÁMIDE”, en el que se puede observar el siguiente texto: <i>Solidaridad, oficializó a Lili Campos al cabildo que va por reelección.</i></p>		
	<p>28</p>  <p>29</p>  <p>Se hace constar que las imágenes marcadas con los numerales <b>28 y 29</b>, tratan de la misma publicación, en las que se puede observar a una persona del sexo femenino y en letras mayúsculas, lo siguiente:</p>		

	<p><b>INFORME SEMANAL EN VIVO.</b></p> <p><b>30</b></p>  <p>Se visualiza en la imagen <b>30</b>, a una persona del sexo femenino, aparentemente haciendo uso de un micrófono, seguido del texto: <b>INFORME SEMANAL EN VIVO</b>.</p> <p><b>31</b></p> <p>Publicación 1 <b>PRD busca apoyar a Lili Campos en Sol grupo con el PAN y PRI</b> El PRD a pesar de haber salido de alianza con el PAN y el PRI en Quintana Roo busca en condiciones solo en el municipio de Solidaridad.</p>  <p>Se visualiza, en la imagen <b>31</b>, en la que aparentemente se trata de una persona del sexo femenino, con vestimenta de color blanco, seguido del siguiente texto: <b>PRD busca apoyar a Lili Campos en sol grupo con el PAN y PRI</b>.</p> <p><b>32</b></p>  <p>Se visualiza en la imagen <b>32</b>, en la que se puede apreciar aparentemente a una persona del sexo femenino, seguido del texto que dice a la literalidad lo siguiente: <b>Pese a romper la alianza con el PAN Y PRI, PRD haría una excepción para apoyar a Lili Campos en Solidaridad</b>.</p> <p><b>33</b></p>  <p>Se visualiza en la imagen <b>33</b>, aparentemente a una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino, seguido del texto que</p>		
--	---	--	--

	<p>dice a la literalidad: <b>JESÚS ZAMBRANO Y LILI CAMPOS FORMALIZAN ALIANZA DE FACTO.</b></p> <p><b>34</b></p>  <p>Se visualiza en la imagen 34, en la que se puede apreciar el siguiente texto: <i>EN BÚSQUEDA DE ACUERDOS, se reúnen Jesús Zambrano y Lili Campos, a puerta cerrada en el hotel en Cancún.</i></p>		
	<p><b>35</b></p>  <p>Se visualiza en la imagen 35, donde aparentemente de un video en pausa, en el cual se observa a tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, seguido del texto que dice en su literalidad: <i>ELECCIONES 2024 Jesús Zambrano presenta a los aspirantes del PRD.</i></p>		
	<p><b>36</b></p>  <p>Se visualiza en la imagen 36, donde aparentemente de un video en pausa, en el cual se observa a tres personas, dos del sexo masculino y una mujer, seguido del texto que dice en su literalidad: <i>ELECCIONES 2024 Jesús Zambrano presenta a los aspirantes del PRD.</i></p>		
	<p><b>37</b></p>  <p>Se hace constar que las imágenes marcadas con los numerales 36 y 37, trata de la misma publicación, en las cuales se puede observar aparentemente una persona del</p>		

	<p>sexu femenino, seguido del texto: <i>Rinde Lili Campos su habitual informe semanal.</i></p> <p><b>38</b></p>  <p>Se visualiza en la imagen 38, en la que aparentemente se observa a diversas personas del sexo femenino y masculino, seguido del texto siguiente: <i>Lili Campos Miranda anticipa que no se separará del cargo durante la campaña por reelección.</i></p> <p><b>39</b></p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD FEDERATIVA</th> <th>1. BUDGETARIO</th> <th>2. PRESUPUESTO</th> <th>3. EJERCICIO</th> <th>4. CERRADO</th> <th>5. BUDGETARIO (1)</th> <th>6. PRESUPUESTO (2)</th> <th>7. EJERCICIO (3)</th> <th>8. CERRADO (4)</th> <th>9. BUDGETARIO (1) CERRADO</th> <th>10. PRESUPUESTO (2) CERRADO</th> <th>11. EJERCICIO (3) CERRADO</th> <th>12. CERRADO (4) CERRADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. BUDGETARIO</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>2. PRESUPUESTO</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>3. EJERCICIO</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>4. CERRADO</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>5. BUDGETARIO (1)</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>6. PRESUPUESTO (2)</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>7. EJERCICIO (3)</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>8. CERRADO (4)</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>9. BUDGETARIO (1) CERRADO</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>10. PRESUPUESTO (2) CERRADO</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>11. EJERCICIO (3) CERRADO</td> <td>1,020,321</td> </tr> <tr> <td>12. CERRADO (4) CERRADO</td> <td>1,020,321</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se visualiza en la imagen 39, una tabla, la cual en la parte superior, se puede apreciar el siguiente texto que dice en su literalidad: <i>Anexo de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a las normas y lineamientos emitidos por la CONAC.</i></p> <p><b>40</b></p>  <p>Se visualiza en la imagen 40, la cual trata aparentemente de la página de inicio de transparencia.</p>	ENTIDAD FEDERATIVA	1. BUDGETARIO	2. PRESUPUESTO	3. EJERCICIO	4. CERRADO	5. BUDGETARIO (1)	6. PRESUPUESTO (2)	7. EJERCICIO (3)	8. CERRADO (4)	9. BUDGETARIO (1) CERRADO	10. PRESUPUESTO (2) CERRADO	11. EJERCICIO (3) CERRADO	12. CERRADO (4) CERRADO	1. BUDGETARIO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	2. PRESUPUESTO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	3. EJERCICIO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	4. CERRADO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	5. BUDGETARIO (1)	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	6. PRESUPUESTO (2)	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	7. EJERCICIO (3)	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	8. CERRADO (4)	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	9. BUDGETARIO (1) CERRADO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	10. PRESUPUESTO (2) CERRADO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	11. EJERCICIO (3) CERRADO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	12. CERRADO (4) CERRADO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321
ENTIDAD FEDERATIVA	1. BUDGETARIO	2. PRESUPUESTO	3. EJERCICIO	4. CERRADO	5. BUDGETARIO (1)	6. PRESUPUESTO (2)	7. EJERCICIO (3)	8. CERRADO (4)	9. BUDGETARIO (1) CERRADO	10. PRESUPUESTO (2) CERRADO	11. EJERCICIO (3) CERRADO	12. CERRADO (4) CERRADO																																																																																																																																																														
1. BUDGETARIO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
2. PRESUPUESTO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
3. EJERCICIO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
4. CERRADO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
5. BUDGETARIO (1)	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
6. PRESUPUESTO (2)	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
7. EJERCICIO (3)	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
8. CERRADO (4)	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
9. BUDGETARIO (1) CERRADO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
10. PRESUPUESTO (2) CERRADO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
11. EJERCICIO (3) CERRADO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														
12. CERRADO (4) CERRADO	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321	1,020,321																																																																																																																																																														



<p><b>3. DOCUMENTAL PÚBLICA</b></p> <p><b>SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR A LOS LINKS.</b></p> <p>1. <a href="https://gobernodesolidaridad.gob.mx/">https://gobernodesolidaridad.gob.mx/</a></p> <p>2. <a href="https://www.youtube.com/watch?v=z8Jkf5Z12w&amp;embeds_referring_euri=https%3A%2F%2Fgobiernodesolidaridad.gob.mx&amp;source_ve_path=M4NTE&amp;feature=emb_title">https://www.youtube.com/watch?v=z8Jkf5Z12w&amp;embeds_referring_euri=https%3A%2F%2Fgobiernodesolidaridad.gob.mx&amp;source_ve_path=M4NTE&amp;feature=emb_title</a></p> <p>3. <a href="https://soyplayense.com/noticias/confirma-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/">https://soyplayense.com/noticias/confirma-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/</a></p> <p>4. <a href="https://quintanafuerza.mx/quintana-roo/playa-del-carmen/confirma-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/">https://quintanafuerza.mx/quintana-roo/playa-del-carmen/confirma-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/</a></p> <p>5. <a href="https://grupopiramide.com.mx/noticias/solidaridad-oficializo-lili-campos-a-cabildo-que-va-por-reeleccion/">https://grupopiramide.com.mx/noticias/solidaridad-oficializo-lili-campos-a-cabildo-que-va-por-reeleccion/</a></p> <p>6. <a href="https://www.cancunmio.com/28234354-lili-campos-se-inscribe-ante-el-ilegalo-en-busca-de-la-reeleccion-para-esta-contienda-electoral/">https://www.cancunmio.com/28234354-lili-campos-se-inscribe-ante-el-ilegalo-en-busca-de-la-reeleccion-para-esta-contienda-electoral/</a></p> <p>7. <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=830212089145324&amp;set=a.369359941897210">https://www.facebook.com/photo/?fbid=830212089145324&amp;set=a.369359941897210</a></p> <p>8. <a href="https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/756757579705212">https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/756757579705212</a></p> <p>9. <a href="https://soyplayense.com/noticias/confirma-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/">https://soyplayense.com/noticias/confirma-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/</a></p> <p>10. <a href="https://quintanafuerza.mx/quintana-roo/playa-del-carmen/confirma-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/">https://quintanafuerza.mx/quintana-roo/playa-del-carmen/confirma-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/</a></p> <p>11. <a href="https://grupopiramide.com.mx/noticias/solidaridad-oficializo-lili-campos-a-cabildo-que-va-por-reeleccion/">https://grupopiramide.com.mx/noticias/solidaridad-oficializo-lili-campos-a-cabildo-que-va-por-reeleccion/</a></p> <p>12. <a href="https://www.facebook.com/share/v/hBqTw1cKevGdhCAu/?mid=WCTFNe">https://www.facebook.com/share/v/hBqTw1cKevGdhCAu/?mid=WCTFNe</a></p> <p>13. <a href="https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/756757579705212">https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/756757579705212</a></p> <p>14. <a href="https://laverdadnoticias.com/quintanaroo/PRD-busca-apoyar-a-Lili-Campos-en Grupo-con-el-PAN-y-PRI-20240201-0268.html">https://laverdadnoticias.com/quintanaroo/PRD-busca-apoyar-a-Lili-Campos-en Grupo-con-el-PAN-y-PRI-20240201-0268.html</a></p> <p>15. <a href="https://quintafuerza.mx/quintana-roo/playa-del-carmen/pese-a-romper-la-alianza-con-pn-y-pri-prd-haria-una-excepcion-para-apoyar-a-lili-campos-en-solidaridad/">https://quintafuerza.mx/quintana-roo/playa-del-carmen/pese-a-romper-la-alianza-con-pn-y-pri-prd-haria-una-excepcion-para-apoyar-a-lili-campos-en-solidaridad/</a></p> <p>16. <a href="https://jaimefariasinforma.com/2024/02/08/jesus-zambrano-y-lili-campos-formalizan-alianza-de-facto/">https://jaimefariasinforma.com/2024/02/08/jesus-zambrano-y-lili-campos-formalizan-alianza-de-facto/</a></p> <p>17. <a href="https://noticaribe.com.mx/2024/02/08/en-busqueda-de-acuerdos-se-reunen-jesus-zambrano-y-lili-campos-a-puerta-cerrada-en-el-hotel-de-cancun/">https://noticaribe.com.mx/2024/02/08/en-busqueda-de-acuerdos-se-reunen-jesus-zambrano-y-lili-campos-a-puerta-cerrada-en-el-hotel-de-cancun/</a></p> <p>18. <a href="https://www.facebook.com/watch/?ref=watch_permalink&amp;v=910732787505227">https://www.facebook.com/watch/?ref=watch_permalink&amp;v=910732787505227</a></p> <p>19. <a href="https://jaimefariasinforma.com/2024/01/31/nde-lili-campos-se-habituial-informe-semanal/">https://jaimefariasinforma.com/2024/01/31/nde-lili-campos-se-habituial-informe-semanal/</a></p> <p>20. <a href="https://www.palcoquintanarroense.com.mx/lili-campos-miranda-anticipa-que-no-se-separara-del-cargo-durante-su-campana-por-la-reeleccion/">https://www.palcoquintanarroense.com.mx/lili-campos-miranda-anticipa-que-no-se-separara-del-cargo-durante-su-campana-por-la-reeleccion/</a></p> <p>21. <a href="https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org/m/vut-web/face/viewconsultaPublica.xhtml?idEntidad=M1M=&amp;idSujetoObligado=MTI40DE=&amp;flatajeta_informativa">https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org/m/vut-web/face/viewconsultaPublica.xhtml?idEntidad=M1M=&amp;idSujetoObligado=MTI40DE=&amp;flatajeta_informativa</a></p>	<p><b>ADMITIDA</b></p> <p>Se tiene por Desahogada en atención a su propia y especial naturaleza</p>	<p><b>3. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b></p> <p>Consiste en la respuesta de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/1573/2024.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p> <p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
		<p><b>4. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b></p> <p>Consiste en la respuesta al requerimiento expuesto al Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, efectuando mediante oficio DJ/1670/2024.</p>	<p><b>ADMITIDAS</b></p> <p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

67. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora fueron los plasmados en la tabla anterior.

## **5. Objeción de pruebas.**

68. Al respecto, las partes denunciadas al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por medio de sus respectivos escritos de fecha ocho de mayo, manifestaron la objeción de las pruebas aportadas por el denunciante en sus escritos de queja.

69. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, desestima lo aducido por las partes denunciantes, puesto que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar razones concretas en que se apoya la misma, es decir, debe identificar los hechos o infracciones a los cuales se encuentra dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarla.

70. En ese sentido, las partes denunciadas, se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, por tanto, sus objeciones no son susceptibles de ser atendidas, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

## **6. Valoración probatoria.**

71. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.

72. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
73. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
74. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
75. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

76. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.<sup>15</sup>
77. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
78. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

## 7. Hechos acreditados

79. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora<sup>16</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

80. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
81. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación con el acta circunstanciada que obra en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
  - ✓ Que es un hecho público y notorio<sup>17</sup> que la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, es Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, de Quintana Roo, y candidata al mismo cargo por vía de reelección.
  - ✓ Que el ciudadano Arnulfo Ascencio González, laboró como Director de Medios de Comunicación y Difusión Gubernamental del Ayuntamiento de Solidaridad, tal como lo establece en su escrito de contestación a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
  - ✓ Se tuvo por acreditado que el URL identificado con el número **1**, trata del inicio de la página del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por lo que, no guarda relación con las conductas denunciadas. Por lo que, el mismo no será objeto de estudio.
  - ✓ Quedó acreditado que de los URL's identificados con los números **2, 8, 12, 18 y 20**, se constató a través de la inspección ocular con fe pública de fecha dieciséis de abril, que los mismos no contaban con contenido alguno. Por lo que, los mismos no serán objeto de estudio.

<sup>16</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>17</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

- ✓ Se acreditó, que los URL's identificados con los numerales **3, 4, 5, 9, 10 y 11**, se tratan de publicaciones realizadas en diversos medios de comunicación en su portal web, los cuales tratan de la reelección en el cabildo de Solidaridad, lo que guarda relación con las conductas denunciadas. Por lo que, serán objeto de estudio.
- ✓ Quedó acreditado que por cuanto al URL identificado con el número **6**, trata de publicaciones alojadas en el portal web del medio de comunicación denominado "Cancún Mío", en el que se aprecia el siguiente texto "Lili Campos se inscribe ante el IEQROO en busca de la reelección para esta contienda electoral", por lo que guarda relación con la denunciada y las conductas denunciadas. Por lo que será objeto de estudio.
- ✓ Quedó acreditado que el URL, identificado con el número **7**, trata de una publicación realizada por el usuario de la red social Facebook denominado "*PAN Solidaridad*" en el que se aprecia *una imagen de una persona del sexo femenino y a su costado se aprecia la leyenda "Invitado Partido Acción Nacional, al registro Lili Campo, jueves 22 de febrero de dos mil veinticuatro, 18:15 hrs, instalaciones del Partido Acción Nacional (PAN), calle sur con av. 125, Bellavista C.P. 777712, Playa del Carmen*". por lo que guarda relación con la denunciada y con las conductas materia de controversia. Por lo que será objeto de estudio.
- ✓ Queda acreditado que en relación a los URL's **14 y 15**, los cuales tratan de publicaciones alojadas en portales web de medios de comunicación en los cuales se menciona que el PRD, apoyará a Lili Campos en Solidaridad en grupo con el PAN y PRI, por lo que guarda relación con la denunciada y las conductas materia de denuncia. Por lo que será objeto de estudio.
- ✓ Quedó acreditado que respecto de los URL's, identificados con los números **16 y 17**, se trata de una publicación alojada en diverso portal web de medios de comunicación en la que se observa el texto: "Jesús Zambrano y Lili Campos formalizan alianza de facto", lo que guarda relación con la denunciada y conductas denunciadas. Por lo que será materia de estudio.
- ✓ Se acreditó que el URL identificado con el número **19**, trata de una publicación alojada en el portal web del medio de comunicación denominado "Jinforma" en el que se observa el texto: "*Rinde Lili Campos su habitual informe semanal*", lo que guarda relación con la denunciada y las conductas atribuidas a esta.
- ✓ Quedó acreditado respecto al URL identificado con el número 21, que trata del inicio de una página denominada, Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no guarda relación con las conductas denunciadas. Por lo que no será materia de estudio.

82. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar si el contenido de los URL's identificados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 19, contravienen la norma electoral, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

83. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

84. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer los parámetros aplicables a las conductas denunciadas.
85. Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizará si es factible acreditar las infracciones denunciadas, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad de las partes denunciadas, y en su caso, las sanciones a imponer.

### 8.1 Marco normativo

Interés superior de la niñez
<p>El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</p> <p>Así, la expresión 'interés superior de la niñez' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.</p> <p>De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".</p> <p>Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado". El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.</p> <p>Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "El objetivo general de</p>



proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso". En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

Ahora bien, por cuanto a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, cabe señalar que, en su artículo 2 el cual establece:

"Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:  
a) partidos políticos,  
b) coaliciones,  
c) candidaturas de coalición,  
d) candidaturas independientes federales y locales,  
e) autoridades electorales federales y locales, y  
f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados".

Asimismo, el punto 8 de los Lineamientos, establece el requisito que se debe cumplir para el caso de niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, el cual es entre otros el siguiente:

*"Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores".*

**Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.**

Asimismo, el punto 9 de los Lineamientos, señala que los sujetos obligados antes señalados, deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

De igual manera, el punto 14 de los citados Lineamientos, señala que los sujetos obligados deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en

el lineamiento

- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. (...)

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”<sup>18</sup>**.

Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando en la propaganda política o electoral se **advierte el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez**. Ello, ha sido criterio reiterado por la Sala Especializada, tal como lo sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SER/PSD/0078/2018.

En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

*“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”*

En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis: 2<sup>a</sup>XXVI/2016, sostuvo: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**.

Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

### Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

### Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**<sup>19</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>19</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>20</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

### Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

<sup>20</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

### Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

### Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008<sup>21</sup>**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>22</sup> a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado<sup>23</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018<sup>24</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis IX/2022<sup>25</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERÍODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

<sup>22</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

<sup>23</sup> Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

<sup>24</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>25</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

### Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>26</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las personas actores políticas y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas, o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre las múltiples actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en la red social de *Facebook* la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>27</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

<sup>26</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>28</sup> a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

De igual forma, determinó como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal acogió el criterio emitido por la Sala Superior<sup>29</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

## 8.2 Decisión del caso

86. En el caso a estudio, el denunciante aduce, que la denunciada al menos desde el mes de mayo del dos mil veintitrés, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad a proyectado mediante el video motivo de controversia su imagen en forma continua, es decir, tiene una sobre exposición de su imagen, además de dar a conocer al electorado supuestos logros del municipio que encabeza, por lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que a su consideración, se han utilizado estrategias que forman parte de un plan de sobreexposición de su imagen y aparentes atributos, logros y virtudes.
  
87. Señala que, para acreditar el plan que se refiere en el párrafo anterior, ya

<sup>28</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>29</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

había sido materia de denuncia la sobreexposición de la imagen de la Presidenta Municipal de Solidaridad, por diversas publicaciones de su segundo informe de gestión municipal, en diversos autobuses de transporte urbano así como diversas vitrinas colocadas en puntos estratégicos de la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, fuera de los plazos establecidos por la Ley, confeccionando así una campaña permanente para lograr ilegal posicionamiento frente al electorado.

88. Refiere que dichos eventos denunciados no son fortuitos u obra de la casualidad ya que la presidenta Municipal de Solidaridad, ha manifestado su intención para contender por la vía de reelección para ocupar de nueva cuenta el cargo de Presidenta Municipal, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, lo que se realizó el día diez de abril del año que transcurre, obteniendo su registro para dicha candidatura, la cual se hizo público a través de diversos medios de comunicación.
89. Considera que la ilegal publicación del segundo informe de gestión así como el video que se denuncia, a su juicio, se sufraga con recursos públicos, ya que aduce que por tratarse de propaganda gubernamental debe ser producida, editada y además alojada en un portal institucional, lo que en concatenación con su anuncio para contender como candidata por la vía de reelección, así como su posterior solicitud de registro como candidata, la posicionan de manera permanente ante el electorado, lo que violenta el principio constitucional de equidad en la contienda.
90. Que de acuerdo con los datos consultados en la página web del Ayuntamiento de Solidaridad, el denunciante fue el titular de la Dirección de Medios de Comunicación Municipales y Difusión Gubernamental, cuando se suscitaron los hechos materia de denuncia, por lo que, se considera la responsabilidad en los hechos denunciados como parte de sus atribuciones conferidas en el artículo 60 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

91. Además de lo anterior, refiere que en los segundos siete, doce, cincuenta, cincuenta y tres y cincuenta y cinco, además de que en los minutos dos con cuarenta y ocho segundos y tres con dieciséis segundos, del video denunciado aparecen menores de edad, plenamente identificables lo que vulnera los derechos de la niñez establecidos en las diversas normas convencionales, constitucionales y legales.
92. De lo anterior y a consideración de la parte actora, los denunciantes violaron el derecho a la intimidad de las personas menores de edad que aparecen en el video materia de denuncia, por la exposición de su imagen y al no existir las constancias de los permisos o anuencias que hayan otorgado a los denunciantes, al ser responsables de un portal oficial que se encuentra al alcance de la ciudadanía al que se puede acceder a través de cualquier dispositivo electrónico.
93. Por otra parte, la parte actora<sup>30</sup>, aduce que la denunciante, difunde propaganda gubernamental, utilizando recursos públicos, con motivo del “Informe Semanal” de fechas diecisiete y treinta y uno de enero del año en curso, realizados en el inmueble del palacio municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, y difundidos en su perfil personal de la red social Facebook, la cual se encuentra enlazada a la página oficial del Ayuntamiento de Solidaridad, así como diversas publicaciones, lo que a su juicio, trastoca los valores jurídicos tutelados en la norma, consistente en la equidad e imparcialidad del proceso electoral.
94. De igual forma, manifiesta que la denunciante en las conferencias semanales materia de impugnación, las realiza en horario laboral, por lo que refiere que es evidente el uso de recurso humano del propio Ayuntamiento, ya que su salario es enterado con recursos públicos del Ayuntamiento que ella misma preside, disponiendo de personal encargado de la transmisión, atención a periodistas, logística del espacio público en que se realiza entre otros.

---

<sup>30</sup> Véase la queja IEQROO/PES/126/2024.

95. En ese sentido, manifiesta que diversos medios de comunicación digital dieron cobertura a las manifestaciones hechas por la denunciada, a través de diversas publicaciones en páginas web, así como de la cuenta personal de Lili Campos de la red social *Facebook*, en la que ha dicho del denunciante se encuentra enlazada a la cuenta oficial del Ayuntamiento.
96. Ahora bien, a efecto de acreditar lo anterior, el partido denunciante ofreció diversas probanzas técnicas como son 21 enlaces contenidos en sus escritos de queja, así como las imágenes que acompañan los referidos escritos que fueron ofrecidos.
97. Por su parte, la autoridad instructora realizó la certificación del contenido de los enlaces ofrecidos, por tanto, a efecto de realizar un pronunciamiento respecto de la existencia o no de los hechos denunciados, se procederá a realizar un análisis de los enlaces controvertidos, **con excepción de las publicaciones que resultaron que no serán motivo de estudio o que son inexistentes**<sup>31</sup> una vez realizado lo anterior, se determinará respecto de las conductas denunciadas y atribuidas a las partes denunciadas.
98. En ese sentido, serán materia de análisis las imágenes y contenido de las publicaciones existentes en los URL's<sup>32</sup>, identificadas con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 19.

URL's	VALORACIÓN
3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 19.	Consisten en publicaciones realizadas por diversos medios en su portal web, en virtud de tal circunstancia y conforme a lo que es materia de denuncia, será objeto de estudio.
7	Consiste en una publicación realizada a través de la red social <i>Facebook</i> , por el usuario

<sup>31</sup> Véase las páginas 31 y 32 de la presente resolución.

<sup>32</sup> Véanse para tal efecto las páginas

	denominado “PAN Solidaridad”, en virtud de tal circunstancia y conforme a lo que es materia de denuncia, será objeto de estudio.
--	--

99. En ese sentido y partir de los motivos de queja antes expuestos, en los siguientes apartados se argumentarán las razones por las cuales, a juicio de este Tribunal, deben desestimarse los agravios expuestos y, como consecuencia de ello, declarar **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.
100. Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que, del estudio realizado a los medios de prueba se acreditó la existencia de algunos URL's, denunciados y que obran en autos, no menos cierto es que, que estos no derivan en vulneración alguna a los preceptos constitucionales y normativos, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

### **Propaganda Gubernamental Personalizada.**

101. De acuerdo con lo establecido en la Constitución General<sup>33</sup>, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.
102. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como **propaganda del Estado** y otro que dispone la **prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción**

---

<sup>33</sup> Véase artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

personalizada de personas en el servicio público<sup>34</sup>.

103. Así, la referida prohibición constitucional tiene como justificación subyacente **tutelar el principio de equidad** en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Siendo además, una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.
104. Por tanto, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada que establece un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.
105. Ahora bien, para llevar a cabo un análisis de la referida propaganda, se considera como un presupuesto indispensable que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
106. Para ello, la Sala Superior, ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos**<sup>35</sup>.
107. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda<sup>36</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que, se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**.

---

<sup>34</sup> Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados

<sup>35</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>36</sup> Véanse las sentencias SUP-REP-185/2018, así como la SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

108. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.

109. Luego entonces, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la ha definido como **“toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía”**<sup>37</sup>.

110. Ahora bien, es dable señalar que para atender la comunicación gubernamental<sup>38</sup>, existen distintas reglas siendo estas las siguientes:

111. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, **no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**.

112. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental **no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma**, en tal sentido, los hechos denunciados ocurrieron en los meses de enero, febrero y marzo.

113. Por cuanto a la **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y **no estar personalizada**.

---

<sup>37</sup> Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y su acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019, mediante sentencia del nueve de abril.

<sup>38</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-69/2019.

114. En ese orden de ideas, de las anteriores reglas, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a así, a los factores externos por los que la misma se generó.
115. Lo anterior, adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.
116. Por lo que, estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.<sup>39</sup>
117. Al caso, es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.<sup>40</sup>
118. De ahí que, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
119. En ese sentido, la propia Sala Superior<sup>41</sup> ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de

<sup>39</sup> Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018

<sup>40</sup> En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

<sup>41</sup> SUP-RAP-74/2011 consultable en el siguiente link: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00074-2011.htm>

autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

120. Al caso, resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2011<sup>42</sup> de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.**
121. En ese sentido, tal y como se pudo observar de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante y desahogados por la autoridad instructora, es dable señalar que en modo alguno se vulnera la normativa constitucional y electoral, tal y como puede observarse de los contenidos de las notas periodísticas producto de un trabajo periodístico, efectuado por diversos medios de comunicación digital.
122. Toda vez que, en modo alguno, los contenidos materia de estudio, se encuentran relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, así como tampoco se difunden logros o acciones por parte del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.
123. Pues de dichos contenidos informativos, se desprende únicamente la difusión ante la ciudadanía del referido Municipio, de información que les es de interés general, poniendo al tanto a la gente de lo que acontece en términos de política, dando a conocer la intención de la denunciada por contender para el proceso electoral en curso, su postulación como aspirante a candidata y el registro como candidata.
124. Es decir, de las notas efectuadas, se observa que los medios de comunicación únicamente refieren a actos que se vienen desarrollando en

---

<sup>42</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el proceso electoral en curso, realizando meramente publicaciones informativas y/o noticiosas, con el único propósito de que se informe a la ciudadanía del acontecer político, así como de temas de interés general como las bodas colectivas gratuitas, de la invitación a la Feria del Tamal y del Atole y de la Feria Internacional de Turismo.

125. Por tanto, se puede observar que dichas notas no están emitidas con el ánimo de generar aceptación o adhesión y persuadir a la ciudadanía, ya que se trata de información cultural, social y política, con la única finalidad de mantener informada a la ciudadanía del acontecer cultural y político y que son de interés general. En este sentido, de la valoración integral de lo manifestado en las notas que se denuncian se puede concluir que las mismas no atienden a una finalidad propagandística, por lo que, no se satisface dicho elemento dentro del análisis que se realiza.
126. Es decir, siguiendo la línea argumentativa, de la autoridad de alzada, este Tribunal no advierte que la propaganda denunciada tenga la finalidad o intención de buscar publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**, ya que únicamente, se pretende informar sobre temas de interés general, con la finalidad de que la ciudadanía esté enterada del acontecer social, cultural y político, sin que de la misma se pueda desprender que la misma se efectúa con la finalidad de aludir logro para buscar la **adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
127. Por lo que, dichas manifestaciones, no encuadran dentro de los contenidos que, en términos de la línea jurisprudencial, que ha emitido la Sala Superior y que ha sido citada, por lo que no pueden ser calificados como propaganda Gubernamental.
128. En ese sentido, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición 134 constitucional es fundamental en materia electoral porque tiende a propiciar una competencia equitativa; de manera que,

cualquier inobservancia tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

129. Al caso, vale precisar, que la disposición constitucional en comento, no tiene objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar los tres órdenes de gobierno, y mucho menos prohibir, que se realicen los trabajos inherentes al cargo público que vienen desempeñando, como en la especie acontece, ya que ello, podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

130. En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un Municipio, en razón de ser prioritaria con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la probabilidad de una mejor realización de las tareas de confianza de la Constitución y la ley de los servidores públicos en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se cuide que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

131. Sirve de criterio y sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**

132. De igual manera, la Sala Superior ha concluido en los razonamientos que dan soporte a la Jurisprudencia reseñada con antelación, que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los principios ya mencionados, esto es, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener un voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de

alguna manera los vincule a los procesos electorales.

133. Ahora bien, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, como lo pretende hacer valer la parte denunciante.

134. Una vez que se ha determinado que las notas periodísticas no cumplen con los elementos de propaganda gubernamental, corresponde analizar si puede ser calificada como personalizada.

### **Elementos de la promoción personalizada.**

135. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce **cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales**, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

136. Ahora bien, dicha **promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

137. Sin embargo, es dable señalar que no toda propaganda institucional que

de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que es menester que, primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

<sup>138</sup>. En ese sentido, la Jurisprudencia **12/2015<sup>43</sup>** de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

<sup>139</sup>. En ese sentido, a fin de determinar si la propaganda gubernamental que se analiza constituye promoción personalizada, es dable señalar que, este análisis debe realizarse con base en el criterio sustentado en la -citada Jurisprudencia reseñada con antelación- con la finalidad de identificar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, en la cual primeramente se establece que, se deben colmar los tres elementos –Personal, objetivo y temporal- ya que, en el supuesto de que no se colme alguno de los elementos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.

<sup>140</sup>. Así, por cuanto al **elemento personal**, es factible señalar que dicho

---

<sup>43</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

elemento se actualiza, toda vez que, mediante las publicaciones denunciadas y contenidas en las tablas que preceden, se realizaron a través de diversos medios de comunicación digitales del municipio de Solidaridad y se encuentra plenamente identificable a la ciudadana Lili Campos, en su calidad de Presidenta Municipal del referido municipio.

141. Ahora bien, respecto al **elemento temporal**, dicho elemento se tiene por colmado, toda vez que al momento de las publicaciones, se realizaron en los meses de enero y febrero, es decir, ya se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario 2024.
142. Finalmente, este Tribunal determina que no se actualiza el **elemento objetivo**, de los links materia de estudio, toda vez que, tal y como se observa corresponden a publicaciones efectuadas por diversos medios de comunicación digital, en sus sitios web, que del análisis del contenido se estima que las mismas fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística; que sí bien en algunas notas se aprecia información sobre la reelección de la ciudadana denunciada al cabildo de Solidaridad, así como su inscripción ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, de las mismas se aprecia que su contenido es con la finalidad informativa y de opinión periodística, sin que estas, **estén encaminadas a promover o resaltar la imagen de la ciudadana Lili Campos**, para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarla de frente a la ciudadanía en el proceso electoral específico.
143. Además, respecto de las temáticas abordadas en las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación se trata de temas que son de interés general, y que entran dentro de las obligaciones que la denunciada tiene como funcionaria respetando los parámetros de la Ley en la materia, por lo que, como lo son la de información de los servicios como las bodas gratuitas y acontecimientos culturales como la Feria del Tamal y el Atole o la Feria de Turismo, actividades que se encuentran dentro de sus

obligaciones en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo<sup>44</sup>.

- <sup>144</sup>. Máxime que, de manera general, en ninguna de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación digital se observan elementos que hagan presumible la promoción personalizada puesto que no se describe o alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que ha obtenido la ahora candidata por vía de reelección al mismo puesto, así como tampoco en el ejercicio del cargo como presidenta Municipal, toda vez que, no se mencionan sus cualidades, aspiraciones personales, planes, proyectos o programas de gobierno, ni se hace referencia a algún proceso electoral, ideología o plataforma política.
- <sup>145</sup>. Por tanto, en forma alguna, este Tribunal advierte que las publicaciones publicadas por los medios de comunicación digital contengan elementos de promoción personalizada, ya que como se dijo, únicamente contienen información de interés general relativa a la política, servicios y eventos culturales, de tal suerte que su difusión, en modo alguno constituye promoción personalizada en beneficio de la ciudadana Lili Campos.
- <sup>146</sup>. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de los medios de pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno de que las partes denunciadas hayan vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
- <sup>147</sup>. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la normatividad en la materia atiende cuestiones relacionadas con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan ser objetiva y razonablemente tener ese efecto.

---

<sup>44</sup> Véase las artículos 90 y 91 de la referida Ley.

148. De las relatadas consideraciones, es dable señalar que respecto de los enlaces denunciados, contrario a lo señalado por el partido actor, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de los mismos, no se advierte que exista una pretensión por parte de las personas denunciadas de realizar una promoción personalizada, ni de posicionar la imagen de la entonces Presidenta Municipal del Solidaridad y ahora candidata por el mismo cargo por la vía de reelección, por lo que, no se transgrede el principio de equidad, como lo pretende hacer valer el denunciante.
149. De ahí que, si bien se tiene por actualizado el cumplimiento del elemento personal y temporal, ello no tiene el alcance que pretende el partido actor; esto es, tener por actualizada la infracción derivado de las publicaciones efectuadas por diversos medios de comunicación digital, ya que para tener por actualizado dicho propósito sería necesario tener por actualizado el elemento objetivo de la infracción alegada.
150. Ahora bien, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, como lo pretende hacer valer el partido denunciante.
151. Ahora bien, no pasa desapercibo para esta autoridad jurisdiccional que el partido denunciante, también señala que el ciudadano Arnulfo Ascencio González, en su calidad de otrora Director de Medios de Comunicación y Difusión Gubernamental del Ayuntamiento de Solidaridad, difundió propaganda personalizada con uso de recurso público por la difusión de un Video en la página oficial del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad y en la plataforma de YouTube, así como el uso de la imagen de niñas y niños menores de edad, vulnerando el interés superior del menor.

152. Sin embargo, contrario a lo que establece el partido denunciante, del acta circunstanciada con fe pública de fecha dieciséis de abril, se pudo constatar que en la dirección electrónica proporcionada por el denunciante del gobierno de Solidaridad, no se acreditó la existencia del referido video materia de impugnación, por lo que no es materia de análisis, lo señalado por el partido actor.

### **Uso de recursos públicos.**

153. Por otra parte, con relación al uso indebido de recursos públicos que el partido denunciante pretende actualizar como consecuencia de la vulneración al artículo 134 de la Constitución General, es decir, respecto a la vulneración aludida del principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; respecto de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, **esta tampoco se tiene por actualizada** en razón de lo siguiente:

154. El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental **de imparcialidad en la contienda electoral**; que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

155. Es decir, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

156. En el mismo sentido, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
157. Ahora bien, es dable establecer que **la propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
158. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”
159. En la ya referida Constitución Local<sup>46</sup>, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la **Administración Pública Estatal** o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**
160. En consonancia con lo anterior, la Ley General de Instituciones<sup>47</sup>, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el

<sup>46</sup> Véase el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>47</sup> Véase el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

161. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
162. De ahí que, en atención a la norma constitucional, de los medios de prueba que obran en el expediente, **tampoco se advierte la actualización respecto a la comisión al uso indebido de recursos públicos** con el objeto de promover la imagen política o social de sus calidad, derivado de la utilización de infraestructura y los recursos del Ayuntamiento para realizar el “informe semanal” y ser difundidos a través de la cuenta personal de la denunciada y que aparentemente se encuentra enlazada a la página Oficial del Ayuntamiento, la cual a decir del partido denunciante tiene cobertura mediática a través de diversos portales informativos.
163. Se dice lo anterior, en razón de que no se acreditó la existencia de los videos materia de denuncia donde supuestamente se encontraba alojada la información respectiva a los informes semanales denunciados, por lo que no puede ser objeto estudio tales videos.
164. Sin embargo, en el acta de inspección ocular con fe pública de fecha dieciséis de abril, se acredito la existencia de una nota periodística que reporta el informe semanal de fecha treinta y uno de enero, a través de medio digital “Jinforma”, donde se pudo corroborar que de ninguna manera

se hace mención a lo establecido por el partido actor, pues solo quedó acreditada diversa información relativa a bodas gratuitas, la feria del tamal y del atoles, las pláticas en el DIF, de crianza positiva y de los resultados de la Feria Internacional de Turismo.

165. Es decir, en la nota del medio digital reseñado con antelación, se corrobora que se trata de una actividad de información general emitida por el Ayuntamiento de Solidaridad, por lo que se trata cobertura periodística, que da a conocer las actividades antes mencionadas, sin que los mismos se refieran a logros de gobierno, políticas públicas y actividades de toda índole.

166. Pues de los medios de prueba recabados por la autoridad instructora, se pudo corroborar que la referida acción se encuentra dentro de sus facultades como titular de gobierno y de la administración pública municipal, ya que la Presidenta Municipal es la responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento, tal y como puede verificarse en el artículo 89 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, pues en sus respuestas a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa señalaron que ese gobierno municipal lleva a cabo conferencia de prensa donde se abordan temas vinculados con la actividad gubernamental, donde al final se realiza un ejercicio de preguntas y respuestas con diversos medios de comunicación sobre los temas que fueron abordados y/o temas de interés público dentro de un ejercicio periodístico.

167. En ese sentido, es dable establecer que la información publicada fue obtenida por el interés periodístico, sin que de ninguna manera quede en evidencia el mal uso del recurso, pues las mismas están dentro de las atribuciones de la Presidenta Municipal de Solidaridad.

168. Aunado a lo anterior, porque del análisis de las probanzas ofrecidas no se llegó a dicha conclusión, ya que en ningún momento, en el enlace relativo

al informe semanal de fecha treinta y uno de enero, el cual quedó debidamente acreditado, no se hizo mención de partido político alguno ni mucho menos se advirtió el posicionamiento de la aludida candidata al cargo por el que contiene en relación con algún logro de gobierno.

169. Máxime que, dichas publicaciones, como ha sido señalado en las consideraciones de la presente resolución, fueron realizadas por diversos medios de comunicación, por tanto, tienen un tratamiento especial, de acuerdo a lo que establece en el texto constitucional.

### **Libertad de expresión.**

170. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución General y los tratados internacionales que México ha firmado.

171. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución General establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

172. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

173. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

174. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

175. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**

176. En ese orden de ideas las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, emitida por la Sala Superior.

177. Además, la autoridad de Alzada estableció en el criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD**

**PERIODÍSTICA",** que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.

178. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
179. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
180. Sin embargo, tal y como se ha señalado en líneas que preceden, no existe probanza alguna en relación al contenido de las notas periodísticas en análisis, a fin de acreditar la pretensión del partido denunciante, puesto que del contenido de las mismas estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
181. Inclusive, de su contenido no se advierte que estas contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ya que como se dijo, del análisis de dichas notas periodísticas se encuentran relacionadas con temas de interés de la ciudadanía.
182. Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
183. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016<sup>48</sup>** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.**

---

<sup>48</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## Redes sociales.

184. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realiza la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
185. También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
186. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
187. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>49</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
188. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su

---

<sup>49</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

189. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

190. En ese sentido, es dable señalar que de las temáticas abordadas conforme al contenido de dichos enlaces, se concluye que se encuentran de igual manera salvaguardadas tanto por el derecho a la información y manifestación de ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa, esto, respecto de las publicaciones de los medios de comunicación, así como por la libertad de expresión en redes sociales, respecto de las publicaciones realizadas.

191. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

192. Sobre esa línea argumentativa, se estableció que cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar encaminada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la

ciudadanía a través de internet.

193. Finalmente, es dable señalar que de acuerdo con lo denunciado relativo al uso de imagen de personas menores de edad, **se tiene que en fecha dieciséis de abril, la autoridad administrativa en la inspección con fe pública no constató la existencia de alguna publicación que refiera el uso de la imagen de menores de edad, por tanto, esta autoridad jurisdiccional en el estudio del caso considera que dicha conducta es inexistente** al no existir, ni de forma indiciaria elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable.
194. De lo anterior, se estima que, con las pruebas aportadas por el partido actor en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que, este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.
195. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
196. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

197. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”,**  
**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y  
**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

198. En ese sentido, conforme al análisis realizado a dichos enlaces denunciados por la parte actora, se advierte que contrario a lo manifestado, es dable determinar la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y al ciudadano Arnulfo Ascencio González.

199. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto al punto c) propuesto en la metodología de estudio.

200. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA**

**CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/048/2024.